

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por, **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** identificada con el NIT 901380949-1, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA** del municipio de Sucre, departamento de Sucre, representado por su Gerente Pastor Julio Jiménez Rodelo, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

Para determinar el factor de competencia en vigencia del C.G.P., en el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20, y 28 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...).”

Estudiada la demanda se tiene que el domicilio del demandado es en el municipio de Sucre (Sucre), y que es un ente del sector público territorial, razón por la cual este Juzgado no es competente para conocer este proceso sino el Juez Promiscuo

del Circuito de Majagual (Sucre) que tiene competencia entre otros en el municipio de Sucre.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en razón al domicilio del demandado, por lo que se ordenará su remisión al que se considera debe serlo Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre), sin perjuicio que este en caso de advertir que la cuantía no le compete pueda disponer su remisión al municipal correspondiente.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia territorial, por el domicilio del demandado, la demanda Ejecutiva Singular formulada por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, mediante Apoderado Judicial contra la contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA** del municipio de Sucre, departamento de Sucre.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre) por ser el competente para conocerla.

Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09092b85a53568ed5c738ed5809a004d376f649fc767b2a947fbf46b95a151da**

Documento generado en 08/11/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>